

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/59/2019**, promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "a).- *LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, que se ha configurado en razón de que él C. Coordinador de inspección, sanciones y procedimientos administrativos de la secretaría de desarrollo sustentable del municipio de Cuernavaca Morelos y el C. Secretario de desarrollo sustentable del municipio de Cuernavaca Morelos, no resolvieron la instancia de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE ACTA DE SUSPENSIÓN, interpuesta por mi representada... b) la improcedente, infundada e ilegal ACTA DE SUSPENSIÓN con número de folio ANC/216/2018, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, impuesta a mi representada...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y

registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomarse en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas por el primero de los mencionados; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] promoviendo **ampliación de demanda**; por lo que se ordenó emplazar

a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley.

5.- Mediante proveído de cinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación a la ampliación de demanda formulada por las responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna; en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal y del representante procesal ambos de la moral actora, no así de las autoridades responsables, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo

constar que la moral actora y las demandadas los exhibieron por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclama del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los actos consistentes en:

"a).- LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, que se ha configurado en razón de que él C. Coordinador de inspección, sanciones y procedimientos administrativos de la secretaría de desarrollo sustentable del municipio de Cuernavaca Morelos y el C. Secretario de desarrollo sustentable del municipio de Cuernavaca Morelos, no resolvieron la instancia de NULIDAD DE ACTO

ADMINISTRATIVO DE ACTA DE SUSPENSIÓN, interpuesta por mi representada... en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho... respecto del recurso que se hiciera valer en contra del acto de autoridad consistente en... ACTA DE SUSPENSIÓN con número de folio ANC/216/2018, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho...

b) ...ACTA DE SUSPENSIÓN con número de folio ANC/216/2018, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, impuesta a mi representada... expedida por el C. [REDACTED] [REDACTED], quien se ostentó como Inspector Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos por concepto de supuestas violaciones al Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca Morelos." (sic)

Sin embargo, analizado el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma, su ampliación y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado la **resolución confirmativa ficta recaída al procedimiento administrativo**, promovido el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acta de suspensión folio ANC/216/2018, expedida el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos, al haber detectado violaciones al Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

III.- Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto es pertinente aclarar que **la confirmativa ficta constituye un acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de**

considerar confirmado el acto materia del recurso promovido por la enjuiciante. (fojas 19-33).

Así tenemos que, los artículos 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicables al caso, disponen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 169.- Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la **Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos**. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agravada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, **dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación** o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 58.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, **la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.**

ARTÍCULO 17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. **Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

De los preceptos legales transcritos se advierte que, los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos; que el procedimiento administrativo se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto; mismo que se desahogara conforme a lo previsto por los artículos 57, 58 y 59 del segundo de los ordenamientos referidos; y que la resolución definitiva deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; y que, transcurrido el plazo aplicable, **se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.

Así, para la configuración de la resolución confirmativa ficta deben actualizarse los siguientes supuestos **a)** La existencia de una instancia administrativa; **b)** Que dentro de la instancia administrativa se haga valer algún medio de impugnación previsto en la ley del acto; **c)** Que la autoridad omita pronunciar resolución expresa al medio de impugnación dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso; y, **d)** Que el particular opte por impugnarlo en la vía contenciosa una vez transcurrido el plazo de cuatro meses.

En este orden de ideas, de los documentos anexos a la demanda se advierte que, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos, se constituyó en el domicilio marcado con el número [REDACTED] de la [REDACTED] de la [REDACTED] para ejecutar la orden de suspensión folio ANC/216/2018, entendiendo la diligencia con [REDACTED] quien se ostentó como Gerente del propietario o responsable de la colocación del anuncio Caja Popular Mexicana; por lo que dio cumplimiento a la orden, ejecutando la Suspensión Provisional de los anuncios descritos en el acta de notificación que se localizan en el inmueble visitado colocando sellos, con número de folio ANC/2016/2018 (1) y ANC/2016/2018 (2);

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

documental que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda documento que corre agregada al procedimiento administrativo número ANC/216/2018, instaurado con motivo de la orden de inspección expedida el seis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el entonces Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 66-91)

Asimismo, de autos se desprende que dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED] promovió ante la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **procedimiento administrativo**, en contra del acta de suspensión folio ANC/216/2018, expedida el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos, al haber detectado violaciones al Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos; tal y como se desprende del acuse en original exhibido por la moral enjuiciante; documental privada a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 19-33)

Con lo anterior se tienen por acreditados los supuestos correspondientes a los **incisos a) y b)** líneas arriba precisados.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la irregularidad u omisión de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 6¹ de esa ley, producirá la nulidad del acto administrativo, **la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido**; siendo entonces el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el funcionario competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

Igualmente, **queda acreditado** el elemento precisado en el **inciso c)**, consistente en que la autoridad omita pronunciar resolución expresa al medio de impugnación **dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.**

Lo anterior es así, porque el **procedimiento administrativo**, interpuesto el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, por

¹ **ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

- I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;
- V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;
- IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

...

[REDACTED]

en contra del acta de suspensión folio ANC/216/2018, expedida el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se advierte de la documental valorada en párrafos precedentes; y la demanda de nulidad fue promovida ante este órgano jurisdiccional el **quince de marzo de dos mil diecinueve**, según se observa de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 1 vta); esto es, **que había transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses**, establecido por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Ello no obstante de que, de los documentos exhibidos en copia certificada por la autoridad que conforman el expediente administrativo formado con motivo de la orden de inspección folio ANC/216/2018, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos, ahora Director de Inspección de Obra adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; se advierten las cédulas de notificación personal de los acuerdos dictados por la citada autoridad, con fecha veintidós de octubre y catorce de noviembre ambos de dos mil dieciocho, en el que se hace referencia al escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, haciéndosele el señalamiento a la moral actora que no exhibió documentales en relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección, por lo que se le otorga en ambos acuerdos el plazo de cinco días hábiles para que la moral comparezca ante la autoridad; sin embargo, sólo se hace referencia a la instancia propuesta; y no se advierte que la demandada hubiere radicado el procedimiento administrativo y desahogado en todas sus etapas conforme a lo previsto por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de Procedimiento para el Estado de Morelos, y en su momento haberlo turnado al superior jerárquico para que emitiera la resolución respectiva; en razón de ello, se actualiza el elemento señalado en **inciso c)** del presente apartado.

Finalmente, por cuanto al elemento precisado en el **inciso d)** se tiene que [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su representante, optó por impugnarlo **en esta vía** contenciosa al haber transcurrido el plazo de cuatro meses.

Lo anterior es así, atendiendo a que con fecha **quince de marzo de dos mil diecinueve,** [REDACTED]

[REDACTED], optó por acudir ante este Tribunal a demandar el silencio de la autoridad respecto al **procedimiento administrativo**, interpuesto el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, ante el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra del acta de suspensión folio ANC/216/2018, expedida el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Inspector adscrito a dicha Coordinación.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal de jurisdicción, en el presente caso se ha **configurado la confirmativa ficta respecto del procedimiento administrativo**, interpuesto el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, ante el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por

[REDACTED]
[REDACTED] en contra del acta de suspensión folio ANC/216/2018, expedida el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Inspector adscrito a dicha Coordinación.

IV.- Bajo este contexto, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La moral actora se duele que, la autoridad demandada no se ha pronunciado sobre la admisión o desechamiento del procedimiento administrativo instaurado mediante escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Como se explicó en el considerando anterior, la confirmativa ficta constituye un acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar confirmado el acto materia del recurso promovido por la enjuiciante; consecuentemente, **este Tribunal analizará los agravios expuestos por la moral en el escrito por el cual promovió procedimiento administrativo**, en contra del acta de suspensión folio ANC/216/2018 expedida por el Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos.

Es **fundado** el argumento hecho valer por la moral actora en el sentido de que, la autoridad demandada únicamente se limitó a ejecutar la colocación de sellos de suspensión sin que mediare resolución alguna para tales efectos, pues sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento la autoridad pretende hacer valer en contra de la moral actora una sanción, siendo un acto de molestia que resulta ilegal y contrario a derecho.

En efecto, son fundados los argumentos vertidos por la parte actora, porque el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Así, de los anteriores preceptos legales se desprende que los actos de las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, si la autoridad demandada ordenó la ejecución de la suspensión del anuncio Caja Popular Mexicana, ubicado en el domicilio marcado con el [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, colocándose los sellos folios ANC/2016/2018 (1) y ANC/2016/2018 (2); **sin apoyar su determinación en función de una resolución previa que culminara con el procedimiento administrativo folio ANC/2016/2018 instaurado con motivo de la inspección del inmueble que ocupa la moral actora;** conforme a lo previsto en los artículos 142 y 142 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, fundamento legal citado en la propia orden de suspensión impugnada (foja 069); es fundado el agravio en estudio.

En efecto, los artículos 142 y 142 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 142.- Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;
- II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y
- III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

Preceptos legales de los que se advierte que, las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma; que en el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas previstas en el artículo 142 bis antes transcrito, en el que se establece que previo a la imposición de una sanción se otorgara al particular la garantía de audiencia, hecho lo anterior la autoridad resolverá valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles.

mil dieciocho, en el que se hace referencia al escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, haciéndosele el señalamiento a la moral actora que no exhibió documentales en relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

Así, al haber ordenado la suspensión del anuncio Caja Popular Mexicana, ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, predio en cuya posesión se encuentra la quejosa, sin haber dictado una resolución debidamente fundada y motivada, agravia a la enjuiciante al no haberse respetado a las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que las autoridades demandadas, no acreditaron con prueba fehaciente que la suspensión del anuncio Caja Popular Mexicana, ubicado en el domicilio marcado con el [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se hubiere apoyado en un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, no obstante que estaban obligados a ello; por lo que resulta inconcuso que el agravio esgrimido por la recurrente en el procedimiento administrativo en estudio **es fundado**; en consecuencia, ante la inobservancia de la norma constitucional en la ejecución de los actos impugnados a través de dicha instancia, se debe declarar la **nulidad lisa y llana** de la orden de suspensión folio ANC/216/2018, suscrita el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos, ahora Director de Inspección de Obra adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y del acta de suspensión expedida a las trece horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el

Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el procedimiento administrativo materia de la confirmativa ficta que se resuelve, **se condena a la autoridad demandada** COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, ahora DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **ordene por conducto de la autoridad que así corresponda, el retiro de los sellos de suspensión folios ANC/2016/2018 (1) y ANC/2016/2018 (2);** colocados por el Inspector adscrito a esa Coordinación de Inspección, mediante diligencia celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Debiendo exhibirse al efecto las documentales que acrediten el cumplimiento de la presente sentencia, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configuró la resolución confirmativa ficta respecto del procedimiento administrativo, interpuesto el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ante el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por [REDACTED], en contra del acta de suspensión folio ANC/216/2018, expedida el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Inspector adscrito a dicha Coordinación; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

² IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por

[REDACTED]

[REDACTED]

contra actos del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, ahora DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando IV del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad** de la **resolución confirmativa ficta respecto del procedimiento administrativo**, interpuesto el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, ante el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por [REDACTED]

[REDACTED] **y como consecuencia, la nulidad lisa y llana** de la orden de suspensión folio ANC/216/2018, suscrita el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos, ahora Director de Inspección de Obra adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y del acta de suspensión expedida a las trece horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca Morelos; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, ahora DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **ordene por conducto de la autoridad que así corresponda, el retiro de los sellos de suspensión folios ANC/2016/2018 (1) y ANC/2016/2018 (2);** colocados por el Inspector adscrito a esa Coordinación de Inspección, mediante diligencia celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Debiendo exhibirse al efecto las documentales que acrediten el cumplimiento de la presente sentencia, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

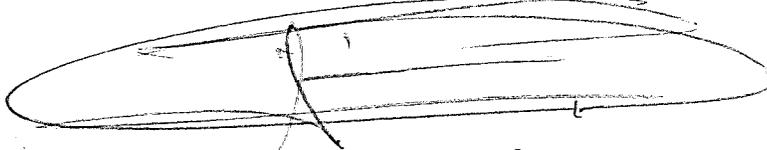
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

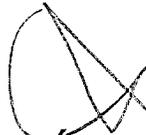
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



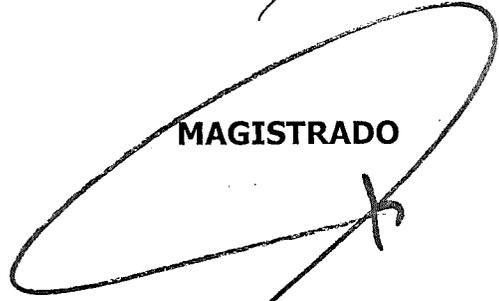
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



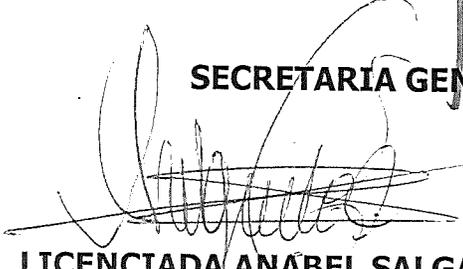
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/59/2019, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] su apoderado legal [REDACTED] por conducto de [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”